

## RELATORÍA

Francisco Javier COQUIS VELASCO  
Esperanza MOLINA CRISTÓBAL

El primero en participar fue el doctor Hugo Haroldo Calderón Morales, de Guatemala, quien expuso las generalidades del procedimiento administrativo en la República de Guatemala, destacando la problemática que se genera por las omisiones de obligaciones en los contratos administrativos. Así mismo, habló sobre la diferencia que existe entre la juridicidad y la legalidad a la que deberán apegarse los órganos contencioso administrativos y consideró que los recursos administrativos deberían ser opcionales y debiera existir la posibilidad de ir directamente al órgano contencioso administrativo.

A continuación el doctor Jorge Danós Ordoñez, de Perú, expuso el marco constitucional de los órganos contencioso administrativo del Perú, de lo que destacó los objetivos principales de los mecanismos ordinarios de control de la administración. Estableció que el contencioso administrativo, una institución clásica, sin duda ha tenido que ser modificada sustancialmente para lograr sus objetivos. Estableció que para la tutela de los derechos de los administrados, existen otros mecanismos constitucionales, por ejemplo, los procesos constitucionales dentro de los que se destacan el amparo, el *habeas corpus*, el *habeas data* y su cumplimiento; así como el arbitraje, que es aceptado prácticamente en todos los contratos administrativos. Finalmente, destacó que el diseño y la organización de los tribunales permiten que tengan un número ilimitado de asuntos por resolver, generando una carga excesiva de trabajo en perjuicio de los ciudadanos.

El doctor Agustín Gordillo, de Argentina, expresó claramente que la materia contenciosa administrativa debe ser jurisdiccional, es decir, debe de estar fuera del ámbito administrativo para obtener resoluciones impar-

ciales, destacando de forma importante las actividades de los jueces para resolver rápidamente, pero que lamentablemente no son muy bien vistas. No obstante esto, señaló que para ser oportuno como juez, hay que asumir riesgos, como el de resolver un asunto en muy poco tiempo con la firme convicción de hacer lo correcto.

Posteriormente, el doctor Tomás Hutchinson, de Argentina, destacó los aspectos relevantes de las sentencias, por ejemplo, su cumplimiento en el tiempo establecido sin flexibilidad, pero en cuanto a la forma de cómo cumplirla, puede ser a discreción del Estado. También, señaló que en la misma sentencia pueden existir medidas de ejecución forzosa, situación que agiliza el cumplimiento, por ejemplo, la derogación de algún precepto legal.

Por otra parte, el doctor François Julián Laferrière, de Francia, estableció la problemática que existe en Francia para que un juez pueda sentenciar en poco tiempo y esta sentencia pueda cumplir con su objetivo. Señaló que existen procedimientos que tienen el efecto de una suspensión para evitar la ejecución parcial o total del acto administrativo, siempre que se esté ante una urgencia y que esta actuación cause algún perjuicio que se considere grave; este procedimiento debe ser resuelto por un solo juez, basado en la oralidad, lo que genera una gran eficacia.

La doctora Natalia Muñoz Chiu, de Chile, nos expuso la necesidad de tener una jurisdicción contenciosa definida, ya que en la actualidad se encuentra de forma difusa en el Poder Judicial y se interpone a través de dos vías: el recurso de protección y la nulidad de derecho público o nulidad de los actos administrativos. También señaló que en la Constitución chilena se establece la posibilidad de la creación de tribunales de lo contencioso, pero que a la fecha no se han creado, lo que genera una problemática, ya que los tribunales ordinarios, quienes tienen que conocer, no garantizan al administrado sus derechos, aunque por otro lado la administración pública se ve afectada cuando estos tribunales emiten ordenes de suspensión de los actos administrativos que afectan fuertemente al erario público.

Enseguida, el doctor Jaime Araiza Velásquez, de México, después de dar el panorama general de la regulación del contencioso administrativo en nuestro país, señaló la importancia que tiene como garante de los derechos de los administrados.

La doctora Zulima Sánchez Sánchez, de España, destacó la importancia del sistema de control de la administración, ya que es independiente

de las partes, se puede acudir a la instancia directamente sin agotar los recursos administrativos y estos juzgados conocen de todas las materias que tienen que ver con la actividad de la administración pública, generando el derecho a la tutela judicial efectiva.

El doctor Mahendra P. Singh, de la India, nos expuso un panorama general del derecho administrativo en los sistemas orientales apegados al *Common Law*.

El doctor Jorge Fernández Ruiz, de México, hizo hincapié en que en el esquema mexicano de justicia administrativa, las resoluciones de los tribunales de lo contencioso administrativo de las entidades federativas no son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y tratándose de las resoluciones de los juzgados administrativos municipales debe aplicarse el mismo criterio, a efecto de que sus resoluciones no sean impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad federativa correspondiente, por tratarse de ámbitos separados e inconexos.

Por su parte, el doctor Horacio Castellanos Coutiño, de México, tuvo como finalidad dar a conocer el marco constitucional de los tribunales administrativos autónomos en nuestro país, su jurisdicción y ámbito de aplicación.

La doctora Gabriela María Chaín Castro, de México, habló sobre el contencioso administrativo en el estado de Sinaloa, en el que se observan algunas dificultades, como la existencia de diversas instancias para resolver un asunto, situación que genera un alargamiento de las resoluciones definitivas y la competencia dispersa de los tribunales que incrementa el déficit de calidad de las resoluciones. Finalmente, estableció la conciliación de los intereses de los involucrados antes y durante el procedimiento como medio alternativo de solución de controversias.

Para cerrar el primer bloque, el doctor José Luis López Chavaría, de México, propuso la creación de juzgados administrativos municipales, considerándose tal propuesta como un gran avance en el tema contencioso administrativo.

El segundo bloque dio inicio con el maestro Alfonso Nava Negrete, de México, quien se refirió al 70 aniversario del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su origen Tribunal Fiscal de la Federación, creado con la Ley de Justicia Fiscal de 1936. Señaló que no es correcta la idea de que desaparezca como tribunal autónomo y que forme parte del Poder Judicial de la Federación; pues de la experiencia adquiri-

da como magistrado de este Tribunal y como fundador del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, considera que dicho Tribunal ha generado confianza entre los particulares y las autoridades administrativas, debido a la buena impartición de justicia que se advierte de las resoluciones que ha emitido, según los resultados reportados hasta la fecha.

Por otra parte, señaló que la proliferación de tribunales de lo contencioso administrativo en diversas entidades federativas, es otro factor que debe considerarse para no compartir la idea de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desaparezca como tribunal administrativo autónomo.

Destacó la evolución que de igual manera ha sufrido la legislación que regula el proceso contencioso administrativo, pues de un juicio de nulidad regulado por el Código Fiscal de la Federación en el que solo era factible obtener sentencia de simple anulación, hoy con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es jurídicamente posible tener una justicia administrativa de plena jurisdicción, con la cual se podrá doblegar a la autoridad administrativa cuando emita actos ilegales, además de desterrar su arbitrariedad.

Criticó la falta de técnica legislativa que refleja la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desde su denominación incorrecta con el término procedimiento contencioso administrativo, ya que es un pleonasma, siendo correcta la denominación de “Ley Federal del Contencioso Administrativo”. Lo anterior, un vicio desde 1936 por la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que ante la laguna de la norma, se debe buscar la integración de la ley, no la suplencia.

Hizo referencia a la ampliación de competencia material de la que ha sido dotado dicho órgano jurisdiccional, pues el artículo 2o. de la Ley, hace no solo hace referencia a conocer la legalidad de resoluciones administrativas definitivas, sino respecto de cualquier tipo de resolución administrativa, lo que implica dirimir controversias generadas respecto de cualquier acto administrativo, sin necesidad de que tenga el carácter de definitivo. Preciso que al establecer como actos impugnables decretos y acuerdos generales, de los mismos solo será cuestionable su legalidad, al igual que respecto de los lineamientos, circulares, normas oficiales mexicanas y cualquier otro acto administrativo general, siempre y cuando no tenga la naturaleza de reglamento, por existir exclusión expresa de la ley.

Destacó la inexplicable sujeción a la que se encuentran las autoridades que forman parte de la administración pública federal, respecto de la observancia obligatoria de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ante la existencia de una jurisprudencia que declare inconstitucional una norma en la que se funde el acto de autoridad, la enjuiciada que no se allanó a las pretensiones del actor se hará acreedora a una indemnización por los daños y perjuicios que cause al particular afectado.

Finalmente, hizo referencia a la necesidad de armonizar la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues al ser netamente contencioso administrativos los conflictos de los que conoce y resuelve, se requiere que los magistrados tengan experiencia no solo en materia fiscal, sino en materia administrativa, existiendo así la posibilidad de impugnar los nombramientos de los magistrados hechos bajo la vigencia de la aludida Ley Contencioso Administrativa.

El segundo ponente fue Luis Rivera Montes de Oca, de México, actual magistrado presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, quien refirió su exposición en torno al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado y el impacto que tendrá en la competencia del Tribunal estatal que preside.

Comenzó refiriendo la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio 2002, por virtud de la cual se cambió la denominación del Título IV “De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado” y el artículo 113 de la carta magna fue adicionado con un segundo párrafo, dando lugar a una nueva forma de responsabilidad de los servidores públicos, cuya ley reglamentaria denominada “Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado”, entró en vigor a partir del 1o. de enero de 2005.

Apuntó que hoy día existen cuatro tipos de responsabilidades, a saber: política, civil, penal y administrativa, dentro de la última incluyó la responsabilidad de los servidores públicos y la responsabilidad patrimonial del Estado.

Señaló que con motivo de la nueva figura jurídica, los servidores públicos que asumen puesto, asumen también la responsabilidad de quienes le antecedieron, pues el ejercicio de la función pública irregular fue a cargo del ente jurídico no así la persona física que ocupó el cargo.

Destacó que al ser la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter objetiva y directa, la administración pública federal debe prever en su presupuesto de egresos una partida para los pagos que se generen por concepto de indemnización por la actividad administrativa irregular; obligación que si bien fue observada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2005, pues se creó una partida de 400'000,000.00 de pesos, resultó insuficiente ya que para el mes de septiembre de 2005, se había sido agotado dicha cantidad.

Agregó que si bien para el 1o. de mayo de 2005 existía un seguro por responsabilidad patrimonial del Estado constituido respecto de seiscientos altos funcionarios del Estado, con cargo al cual se pagó la indemnización de un mes de sueldo, a la que se condenó un alto funcionario de la administración pública federal, con motivo de la responsabilidad administrativa a la que se le fincó para el mes de octubre de 2005, debido a la falta de una suficiente partida en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que dio lugar al uso de dicho seguro, para el año 2006 se duplicó la prima de dicho seguro.

Hizo evidente la poca importancia que los congresos locales le han dado a la obligación prevista en el único artículo transitorio de dicha reforma constitucional, para expedir las leyes estatales en materia de responsabilidad patrimonial, pues no obstante haber sido correformadores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha transcurrido el plazo para expedir su ley local y solo cuatro estados han cumplido, destacando en orden cronológico dicha circunstancia, a saber: “Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima”, con 33 artículos, cuya vigencia inició el 23 de junio de 2002; el segundo estado en cumplir fue Veracruz, al expedir la “Ley 602”, el 31 de diciembre de 2003; destacó en tercer lugar el avance de Tamaulipas pues expidió la “Ley de Responsabilidad del Estado de Tamaulipas y sus Municipios”, al igual que el estado de Guanajuato al expedir el 7 de enero de 2005, la “Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guanajuato y sus Municipios”.

Explicó que si bien en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, las legislaturas estatales toman la materia y la incorporan a su legislación local, también es cierto que ello da lugar a que sean los tribunales de lo contencioso administrativo locales los que se encarguen de dirimir las controversias generadas en torno al cumplimiento de dicha ley,

destacando que esta nueva forma de responsabilidad de los servidores públicos supera el conocimiento de quienes tienen a su cargo la tarea de impartir justicia contencioso administrativa.

Finalmente, señaló que el Estado de México tiene una deuda con los particulares, por la omisión que ha incurrido en legislar sobre la materia en comento, haciendo así referencia al artículo que publicó en enero de 2006 intitulado “Las deudas constitucionales del Estado de México”.

En uso de la palabra, la magistrada Lucila Silva Guerrero, de México, de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, presentó como ponencia “Problemas por la aplicación de la ley administrativa”, en la sustancialmente señaló la problemática generada en el contencioso administrativo local del Distrito Federal con motivo de los asuntos que son sometidos para ser dirimidos en materia de seguridad pública, concretamente de los cuerpos de policía de seguridad pública, bancaria, auxiliar, entre otros.

Destacó que ello tiene su origen al hecho de que en la Constitución de 1917 si bien el artículo 123 reguló los derechos de los trabajadores, la protección de dicha norma no incluyó a los trabajadores al servicio del Estado; que al crearse en 1938 el Estatuto de los Servidores Públicos, se omitió incluir en su regulación a los policías; que surgió una regulación paralela en torno a dicha materia, haciendo alusión a la Ley Reglamentaria de los Policías de 1939, Ley Reglamentaria de la Policía Preventiva de 1941 y a la obligación de la policía de vigilar a los vagos sin profesión, incorporada en 1984.

Apuntó que la reforma constitucional de 1960, si bien adicionó el artículo 123 con un apartado B, en el que se incorporó a los trabajadores al servicio del Estado, también era cierto que quedaron expresamente excluidos de su protección los cuerpos de seguridad pública, pues se rigen por sus propias leyes de naturaleza laboral.

Citó el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido en 1988 relativo a considerar que los conflictos respecto de los cuerpos de policías era competencia administrativa; señalando que para la década de los noventa no había criterio definido respecto de ser los tribunales administrativos o los laborales los legalmente competentes para dirimir los conflictos laborales de los policías.

Refirió que en tratándose de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (1993), si bien señala que es objeto de la misma regular el servi-

cio público de seguridad, en el texto de la ley no hace mención al mismo, es decir, no lo reconoce; además de que no se les reconoce a los policías con el carácter de trabajadores de base, sino de confianza y sin embargo se establecen causales de rescisión para ellos, similares a las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Destacó la obra del doctor Jorge Fernández Ruiz, en la que da una correcta interpretación al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a los servicios públicos, proponiendo como nombre adecuado “Ley del Servicio de Seguridad Pública”.

Expuso que de su experiencia como impartidora de justicia contencioso administrativa local, era relevante hacer mención a las evidentes ilegalidades en que incurre la autoridad administrativa al inhabilitar a un policía por trabajar drogado, debido a la falta de pericia en la substanciación del procedimiento administrativo que le da lugar, por la indebida motivación en que se incurre al imputarle la infracción que da lugar a dicha sanción, pues la autoridad cita al policía para que fuera de su lugar de trabajo y de sus horas de trabajo, le tomen muestras y derivado de su estudio es que se advierte la presencia de sustancias psicotrópicas, siendo suficiente y fundado invocar como agravio que se le demostró estar drogado pero no en el trabajo y menos aun en horas de servicio.

Por otro lado citó la repercusión que tuvo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que indebidamente se estaba aplicando supletoriamente a la Ley General de Seguridad Pública, el Código de Procedimiento Penales del Distrito Federal, puesto que lo correcto era el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que los procedimientos administrativos habían sido sustanciados con la aplicación supletoria del Código local.

Finalmente señaló que actualmente se carecen de armas legales suficientes para resolver las lagunas en materia de policías sancionados y propuso la creación de leyes especializadas en el servicio público prestado por los policías y de un ordenamiento laboral adecuado.

El doctor Eliseo Muro Ruiz, de México, presentó la ponencia denominada “Juicio de amparo administrativo indirecto contra justicia administrativa”, de la que se destaca la titánica labor hecha al recopilar la amplia gama de leyes que rigen la materia administrativa y de una inmensa variedad de ordenamientos reglamentarios, de las leyes administrativas, de las secretarías de Estado, de las comisiones intersecretariales, entre otros.

Desarrolló su ponencia partiendo de los costos sociales y económicos que implican optar por ejercer la vía de amparo indirecto por violación directa a la Constitución o la vía del juicio de nulidad.

Señaló que en primer lugar debe tenerse presente la amplia legislación susceptible de impugnación, que representa y exige un conocimiento muy amplio de la materia administrativa; en segundo lugar que en la vía de amparo son llamados a juicio todos los que son señalados en la demanda como autoridades responsables, lo sean o no, que implica demora en la substanciación del juicio, pues para dictar sentencia ha de esperarse a que todos rindan su informe justificado o transcurra el plazo legal para ello.

A su juicio dichos factores han provocado una disminución en la interposición de los juicios de amparo, haciendo viable los recursos administrativos o en su defecto el juicio de nulidad; sin dejar de señalar que ello no aplica tratándose de asuntos donde se busca la suspensión de la ejecución del acto, pues para ello resulta viable el juicio de amparo, pues los requisitos de las leyes administrativas y contenciosos son mayores de los previstos en la Ley de Amparo.

Finalmente señaló que el uso del juicio de amparo por parte de los litigantes se debe a la desnaturalización sufrida por los recursos administrativos y los juicios de nulidad, debido a que el sistema jurídico mexicano está siendo burocratizado, debido al sinnúmero de leyes administrativas que existen; por lo que propuso la creación de un cuerpo legislativo normativo uniforme.

Enseguida, la doctora Patricia Villasana Rangel, de México, ofreció como ponencia el tema de “Las medidas cautelares”, explicando que tienen como propósito asegurar el cumplimiento de las sentencias dictadas con motivo del juicio de nulidad previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Advirtió que tiene como antecedente legislativo la suspensión prevista en la Ley de Amparo, lo que es indebido porque son figuras jurídicas distintas y porque además se adoptaron cuando aún existe una desarmonía en las leyes administrativas, señalando que debido a la poca importancia dada a la materia por parte de la legislatura que aprobó el proyecto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aún no es factible conocer el contenido de la exposición de motivos necesaria para el litigante pues así es como en un principio podría tenerse claridad sobre la intención del legislador al normar como lo hizo a las medidas cautelares.

Destacó la falta de técnica legislativa que existe, porque respecto de la medida cautelar el legislador exige cumplir con una serie de requisitos que deben entenderse cumplidos desde el escrito inicial de demanda, esto es, hay duplicidad de requisitos legales para la demanda y para la medida cautelar, tales como nombre del provente, domicilio *ad litem*, acto impugnado y la fecha de notificación del mismo; agrega que es indebido el término “comentarios”, empleado en la fracción II del artículo 24, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no es posible que se reduzca a la calidad de simples comentarios la necesidad de no dejar sin materia el juicio, de evitar causar un daño irreparable; además de no existir uniformidad sobre las facultades concretas del magistrado instructor y la Sala Regional en torno a la figura analizada, porque se les reconoce facultades, tanto medida cautelar provisional como en definitiva, lo que genera inseguridad jurídica al particular.

Señaló que si bien el artículo 25 de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone la posibilidad de constituir garantía a fin de obtener la medida cautelar, también es cierto que tratándose de la modalidad de fianza ello se está volviendo complicado porque las afianzadoras ya consideran de alto riesgo los créditos fiscales, lo que implica la necesidad de optar por otras modalidades que resultan un poco más engorrosas para el particular.

Refirió el análisis efectuado al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que destacó nuevamente la falta de técnica legislativa al exigir tener que ofrecer pruebas documentales que evidentemente serán similares a las ya ofrecidas en la demanda de nulidad; apuntó lo excesivo que es exigir una fianza o billete de depósito, por el costo tan alto que implican actualmente ambas figuras jurídicas; destacó lo inviable que es el supuesto previsto en la fracción IX, inciso a), pues frente a un acto consumado de manera irreparable no es factible el juicio de nulidad y menos aún una medida cautelar; así como también señaló la inconstitucionalidad de la fracción X, por la inseguridad jurídica que generará el que el magistrado instructor decida sobre la suspensión a conceder sin sujeción a regla alguna, cuando la ley que rija el acto administrativo impugnado no prevea la posibilidad de obtener la suspensión ante la autoridad administrativa.

Finalmente destacó, que ante la falta de armonía y balance en la regulación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

tratándose de las medidas cautelares, es violatoria del principio de igualdad procesal que rige el contencioso administrativo federal.

En el cierre del tema del día, el doctor Oscar Rebolledo Herrera, de México, desarrolló su ponencia sobre la naturaleza del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalando que acorde con el principio de división de poderes y competencias, la extensión de los poderes debe ser horizontal, por lo que considera que no es correcta la postura que pretende incorporar al Tribunal Federal Contencioso Administrativo al Poder Judicial Federal.

Propuso revestir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con el carácter de órgano constitucional autónomo, a fin de que funja como un medio de control intraórgano, reforma que tendría que hacerse con ingeniería constitucional, a fin de que no existan parches en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior considerando que si bien en materia administrativa la facultad originaria está conferida al Ejecutivo Federal, lo cierto es que el ejercicio del poder se deposita en forma colegiada, lo que se traduce en una gama de actos administrativos emitidos por las distintas unidades administrativas que integran la administración pública federal; luego entonces, de una interpretación sistemática y armónica de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer respecto de todos los actos administrativo federales, se entiende que también analizará la legalidad de los actos emitidos por el Ejecutivo Federal, por lo tanto jerárquicamente está por encima del presidente de la República el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que implica la necesidad de ser autónomo constitucionalmente para poder analizar la legalidad de los actos que emite el Ejecutivo Federal en forma directa o por conducto de las autoridades en quienes deposita y delega el ejercicio del poder en forma colegiada.

Concluyó con el tema el doctor Adolfo J. Treviño Garza, quien presentó como ponencia “La nulidad de los actos administrativos”, en la que retomó la ponencia de la problemática generada en torno a los cuerpos de seguridad pública, destacando la reforma constitucional que sufrió el artículo 123, para prohibir expresamente la reinstalación de los policías cuando son removidos, dando solo lugar a una indemnización cuando exista ilegalidad en su remoción, señalando que si bien es un tribunal ad-

ministrativo quien declarará la nulidad del acto de remoción para que sea indemnizado (ya que es el único órgano facultado para declarar la nulidad de un acto a través de una acción), también es cierto que quien tiene facultades para fijar el monto de la indemnización, no es el mismo tribunal administrativo, pues ello es materia laboral, lo que genera inseguridad jurídica para el enjuiciante.

Apuntó que para la procedencia del juicio de lesividad, la autoridad debe necesariamente invocar como supuestos de nulidad que actuó dolosamente, a fin de que sea factible que solicite la nulidad de sus propios actos administrativos.

Para finalizar, explicó que al tenor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la propia autoridad puede anular sus actos, sin necesidad de interponer juicio de lesividad al tenor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dando por ello lugar a formularse la pregunta de reflexión ¿qué pasó entonces con la acción de nulidad y con los recursos administrativos? Esto es, ¿si ya es posible que la propia autoridad declare nulo su acto, entonces cual sería la función del juicio de nulidad?

Finalmente, correspondió al doctor Rolando Pantoja Bauzá, de Chile, declarar clausurado, a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos del día nueve de junio de 2006, el Congreso Internacional de Derecho Administrativo, no sin antes felicitar al doctor Diego Valadés y al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por la organización y celebración de este magno evento.